

EJECUTIVO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

25 148 40 89 001 2020 00016  
JAIRO CASTAÑEDA REAL  
MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRIGUEZ  
JAIME ANDRES GUILLEN CORREA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j@1pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j@1pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 2 4 MAY 2022

La señora VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ, en memorial que antecede indica que por la orden emitida por este Despacho Judicial no ha logrado cobrar sus honorarios por concepto de contrato de prestación de servicios y no se indica el valor a retener y la respectiva cuenta.

En el presente asunto se comunicó y se precisó a la Secretaria de Hábitat y Vivienda de la Gobernación de Cundinamarca, que el monto a retener corresponde al cien por ciento (100%), limitándose la medida en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, allegándose copia de la providencia del 5 de mayo de 2022, además se indicó la cuenta de depósitos judiciales nro. 25148204200.

Obra en el plenario el requerimiento del abogado contratista de la Dirección Tesorería dirigido a la Secretaria de Hábitat y Vivienda de la Gobernación de Cundinamarca, para que de manera inmediata acatara lo ordenado por este Juzgado en relación a los descuentos ordenados en contra de la contratista y demandada.

Los poderes correccionales del juez, son entendidos como una especie del derecho sancionatorio, y en nuestro ordenamiento esas facultades correccionales encuentran expresa regulación en la Ley 1564 de 2012. De conformidad con el art. 44 del C G P la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso

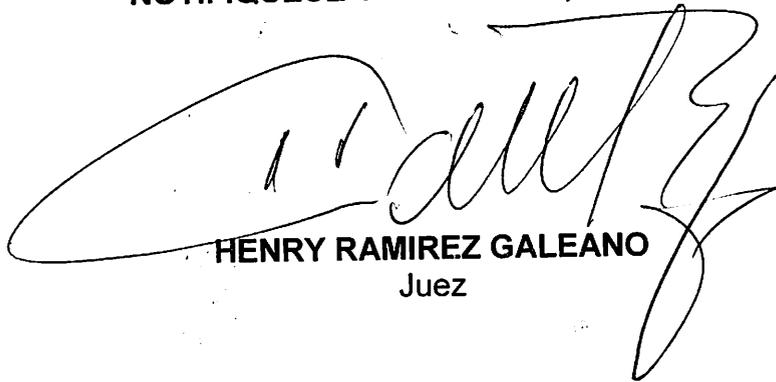
En el presente caso, de conformidad con el art. 127 del C G P, se correrá traslado a la Secretaria de Hábitat y Vivienda de la Gobernación de Cundinamarca, para que proceda a pronunciarse frente al presente incidente.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Dar apertura del incidente de actuación correctiva teniendo en cuenta que la Secretaría de Hábitat y Vivienda de la Gobernación de Cundinamarca, al parecer a la fecha no ha dado cumplimiento de la orden de embargo decretado contra la demandada.

**SEGUNDO:** Córrase traslado, del presente incidente, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, haga el respectivo pronunciamiento, allegando las respectivas pruebas sobre el cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HENRY RAMIREZ GALEANO**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_\_\_\_\_

Fijado Hoy \_\_\_\_\_ **25 MAY 2022**

~~LUIS JORGE MELO MARTINEZ~~

EJECUTIVO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

2020 00016  
JAIRO CASTAÑEDA REAL  
MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRIGUEZ  
JAIME ANDRES GUILLEN CORREA

**Reconvención de PERTENENCIA NRO. 2020 00024**  
DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMPOS MARROQUIN  
OMAR CAMPOS MARROQUIN  
JOSE DAVID CAMPOS MARROQUIN  
DEMANDADA: SANDRA ELISA CAMPOS MARROQUIN  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 24 MAY 2022

Por cuanto obra en el expediente certificación de la emisora Colina Stereo del 21 de abril de 2022 sobre la emisión del emplazamiento, la fotografía de la valla observándose el inmueble y la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 18356 dándose así cumplimiento los requisitos exigidos por el numeral 7º del art. 375 del Código General del proceso, en consecuencia, SE DISPONE:

**Primero:** Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radial del edicto, de los mismos se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

**Segundo:** Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

Reconvencion de PERTENENCIA NRO. 2020 00024  
DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMPOS MARROQUIN  
OMAR CAMPOS MARROQUIN  
JOSE DAVID CAMPOS MARROQUIN  
DEMANDADA: SANDRA ELISA CAMPOS MARROQUIN  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 24 MAY 2022

Observa el Despacho que mediante providencia del 16 de diciembre de 2021 se accedió a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora notificando por estado a la parte actora el auto admisorio e igualmente enviar al correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020 señalado en la demanda de reconvención. Se tiene que la demandada guardó silencio y no propuso excepciones. En consecuencia SE DISPONE:

Tener por notificada a la demandada de conformidad con lo normando en el art. 371 del C G P quien guardo silencio, ni propuso excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ Fijado Hoy 25 MAY 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESIÓN INTESTADA. 2020 000134  
CAUSANTE: SAMUEL RIAÑO MONROY  
SOLICITANTE: VÍCTOR MANUEL RIAÑO MONROY  
EDGAR RIAÑO UMAÑA

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 24 MAY 2022

La abogada CLARA ALICIA CARILLO PARRA, solicita el Aplazamiento de la continuación de la audiencia de Inventarios y Avalúos que trata el art. 501 del C G P decretado para el día 24 de mayo del presente año, en razón que uno de los testigos no puede asistir por motivos médicos y el otro no logro notificarlo, en consecuencia SE DISPONE:

P' PRIMERO ACCEDER al aplazamiento de la continuación de la audiencia de Inventarios y Avalúos, señalada para el día 24 de mayo de 2022 y en su lugar señalar nueva fecha el quince (15) de junio del presente año, a la hora de las diez de la mañana.

SEGUNDO: La solicitante allegue prueba sumaria para tal fin se concede el término de tres das

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
Nro. 58 Hoy 25 MAY 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 24 MAY 2022

Se recibe respuesta de Banco de Bogotá y Banco Agrario frente a la solicitud de embargo quienes indican que el demandado no tiene vínculos con dichas entidades.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de DORA EMILCE MARROQUÍN BELTRÁN, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Cuarto: Se incorpora al expediente las respuestas emitidas por el Banco de Bogotá Y EL Banco Agrario de Colombia, frente a la solicitud de embargo, quienes indican que la demandada no tiene vínculos con dichas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. 58 Fijado Hoy 25 MAY 2022  
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 25 148 4089 001 2021 00064  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARTHA MIREYA ESCOBAR BONILLA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 24 MAY 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

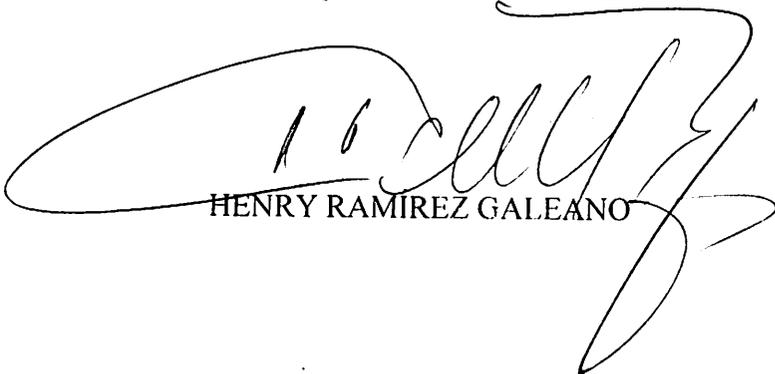
Primero: Ordenase el emplazamiento de MARTHA MIREYA ESCOBAR BONILLA , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. 58 Fijado Hoy 25 MAY 2022  
EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA NRO 25 148 40 89 001 2022 00013  
DEMANDANTE: INES MAHECHA DE BUSTOS  
JOSE ANTONIO MAHECHA ALDANA  
JOHN JAIRO ALDANA  
MARIA BEATRIZ ALDANA  
MARIA BEATRIZ ALDANA  
DEMANDADOS: Herederos DETERMINADOS ELIODORO ALDANA  
CARLOS ALBERTO CAMACHO ALDANA  
Herederos indeterminados de ELIODORO ALDANA  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 24 MAY 2022

Por cuanto obra en el expediente certificación de la emisora Colina Stereo del 13 de mayo de 2022 sobre la emisión del emplazamiento, la fotografía de la valla observándose el inmueble y la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – **22072** dándose así cumplimiento los requisitos exigidos por el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, en consecuencia, SE DISPONE:

**Primero:** Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radial del edicto, de los mismos se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

**Segundo:** Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 58  
Fijado Hoy 25 MAY 2022

EL SECRETARIO 

PERTENENCIA NRO 25 148 40 89 001 2022 00013  
DEMANDANTE INES MAHECHA DE BUSTOS  
JOSE ANTONIO MAHECHA ALDANA  
JOHN JAIRO ALDANA  
MARIA BEATRIZ ALDANA  
MARIA BEATRIZ ALDANA  
DEMANDADOS: Herederos DETERMINADOS ELIODORO ALDANA  
CARLOS ALBERTO CAMACHO ALDANA  
Herederos indeterminados de ELIODORO ALDANA  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 24 MAY 2022

Se recibe respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro e igualmente obra notificación personal conforme el numeral 5 del art. 261 del C G P, al señor CARLOS ALBERTO CAMACHO ALDANA, quien guarda silencio, en consecuencia, SE DISPONE:

**Primero:** Téngase en cuenta para los fines pertinentes que notificado personalmente el señor CARLOS ALBERTO CAMACHO ALDANA, dentro del término de traslado, guarda silencio

**Segundo:** Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 58

Fijado Hoy 25 MAY 2022

EL SECRETARIO

Aumento cuota ALIMENTOS 25 148 40 89 001 2022 00048 -00  
 Demandante LUCELI MAHECHA VIRGUEZ  
 Demandado: JUAN PABLO CAMACHO VEGA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 0

24 MAY 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

Pasa a Despacho la demanda AUMENTO cuota alimentaria incoada por la Sra. **LUCELI MAHECHA VIRGUEZ**, en contra del señor **JUAN PABLO CAMACHO VEGA**. Ahora bien, por reunir los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, esto es, acta de conciliación número 065 del 19 de junio de 2019, se dispondrá la admisión de dicho libelo por ser este Despacho competente para su conocimiento y trámite. .

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de aumento cuota alimentaria incoada por la Sra. **LUCELI MAHECHA VIRGUEZ** en calidad de representante legal de la menor **HOSLY MARIANA CAMACHO MAHECHA**, en contra del señor **JUAN PABLO CAMACHO VEGA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado, Sr. **MARCO JULIO MARTINEZ VARGAS** y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera.

CUARTO: LA PARTE DEMANDANTE deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto

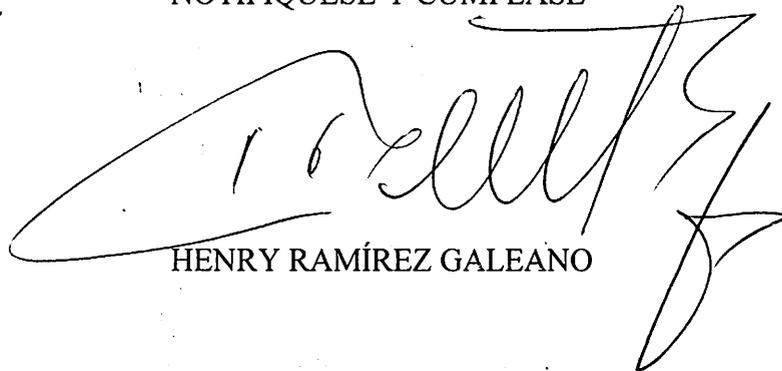
Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

SEPTIMO : NOTIFICAR esta providencia a la COMISARIA DE FAMILIA del lugar, así como, al señor Personero Municipal de Caparrapi, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO Se reconoce a la señora **LUCELI MAHECHA VIRGUEZ**, en calidad de representante legal de la menor H M C, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

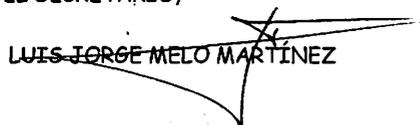


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO., .

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0\_5<sup>B</sup>  
Fijado Hoy \_\_\_\_\_ 25 MAY 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Aumento cuota ALIMENTOS 25 148 40 89 001 2022 00048 -00  
Demandante LUCELI MAHECHA VIRGUEZ  
Demandado: JUAN PABLO CAMACHO VEGA

PAGO DIRECTO, APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DE BIEN GRAVADO CON GARANTÍA MOBILIARIA NO. 25 148 40 89 2022 00051 - 00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: ERIK ALEXANDER ACOSTA VELASQUEZ  
GREGORIO GARCIA MARROQUIN

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas fsu 689, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: “Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A, del vehículo automotor de placas FSU 689, de propiedad de GREGORIO GARCIA MARROQUIN y ERIK ALEXANDER ACOSTA VELASQUEZ;

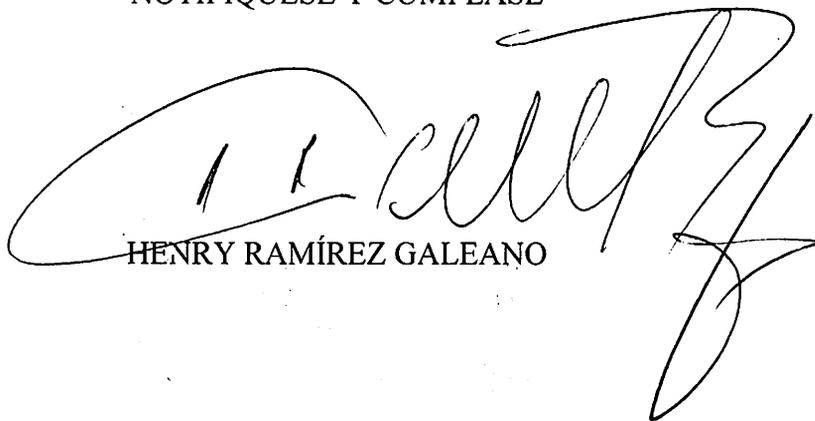
para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o concesionarios, autorizados por el acreedor garantizado, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S A , o su apoderado judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA o al apoderado demandante o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 58  
Fijado hoy 25 MAY 2022

El Secretario

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

VERBAL  
DEMANDANTE:

No. 25 148 40 89 2022 00053 - 00  
SILVERIO OLAYA LOPEZ  
CARLOS JULIO OLAYA LOPEZ  
ANA YSABEL OLAYA LOPEZ  
ANYELA CATERINE OLAYA PEREZ  
OLGA BEATRIZ OLAYA LOPEZ  
ETELVINA OLAYA LOPEZ  
DEMANDADO:  
MARIA MARGARITA LOPEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 24 MAY 2022

Se pronuncia el despacho acerca de la admisión o no de la demanda dentro DEL PROCESO VERBAL DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, interpuesta por **SILVERIO OLAYA LÓPEZ, CARLOS JULIO OLAYA LÓPEZ, ANA YSABEL OLAYA LÓPEZ, ANYELA CATERINE OLAYA PÉREZ, OLGA BEATRIZ OLAYA LÓPEZ Y ETELVINA OLAYA LÓPEZ**, con la finalidad de que se decrete el lanzamiento por ocupación, de hecho por la señora MARIA MARGARITA LOPEZ, del predio de menor extensión que hace parte del de mayor extensión denominado "Los Guadales" ubicado en la vereda El Pisco de este Municipio, para que cesen los actos perturbadores en contra del inmueble de la parte demandante.

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Num.1 art.18 Código General del Proceso). Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de Lanzamiento por Ocupación de Hecho de Predios Rurales del Art. 390 del C.G.P. Núm. 8., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, de los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso. En consecuencia SE DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITASE la presente "DEMANDA VERBAL DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO", presentada por **SILVERIO OLAYA LOPEZ, CARLOS JULIO OLAYA LOPEZ, ANA YSABEL OLAYA LOPEZ, ANYELA CATERINE OLAYA PEREZ, OLGA BEATRIZ OLAYA LOPEZ Y ETELVINA OLAYA LOPEZ**., por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** Désele a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL sumario, previsto en el Libro III, Título I, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la demandada, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los diez (10) DIAS siguientes a dicha notificación. (ART. 391 del C.G.P.).

**CUARTO:** Acredítese el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder especial, amplio y suficiente allegado con la demanda (inc. 1 art. 5 del decreto 306 de 2020) o en su defecto, la presentación personal efectuado al mismo por los poderdantes (inc 2 art. 74 del C G P) para lo cual se concede el término de cinco días

**QUINTO:** Téngase y reconózcase al abogado NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** No. 25 148 40 89 001 2022 0056 -00  
**DEMANDANTE:** CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL  
 - FINANFUTURO  
 antes CORPORACION ACCIÓN POR CALDAS  
 ACTUAR MICROEMPRESAS  
**DEMANDADO:** OCTAVIANO MEDINA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 315 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 2 4 MAY 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la ejecución (PAGARE 2130000921), contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los trámites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO** antes **CORPORACION ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS** contra de **OCTAVIANO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.321.188, por las siguientes sumas de dinero:

1 POR LAS CUOTAS EN MORA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SOBRE EL PAGARE N° 2130000921:

1.1 a- **DIEZ MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$10.704)** de capital de la cuota correspondiente al día 14 de noviembre de 2021  
 b- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$10.704 a partir del 15 de noviembre de 2021 y hasta que su pago se verifique.

1.2 a) La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$336.389)** de capital de la cuota correspondiente al día 14 de diciembre de 2021.

b- La suma de **CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$115.690)** de intereses corrientes del 15 de noviembre de 2022 al 14 de diciembre de 2022.

c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$336.389 a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta que su pago se verifique.

d- **SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000)** de cuota de capacitación.

**1.3. a- TRES CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$346.480)** de capital de la cuota correspondiente al día 14 de enero de 2022.

b- La suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$105.599)** de intereses corrientes del 15 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022. c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$346.480 a partir del 15 de enero de 2022 y hasta que su pago se verifique.

d- La suma de **SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000)** de cuota de capacitación.

**1.4. a- TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$356.875)** de capital de la cuota correspondiente al día 14 de febrero de 2022.

b- La suma de **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$95.204)** de intereses corrientes del 15 de enero de 2022 al 14 de febrero de 2022.

c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$356.875 a partir del 15 de febrero de 2022 y hasta que su pago se verifique.

d- La suma de **SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000)** de cuota de capacitación.

**1.5. a- TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$367.581)** de capital de la cuota correspondiente al día 14 de marzo de 2022.

b- La suma **OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$84.498)** de intereses corrientes del 15 de febrero de 2022 al 14 de marzo de 2022.

c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$367.581 a partir del 15 de marzo de 2022 y hasta que su pago se verifique.

d- **SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000)** de cuota de capacitación.

**1.6. a- La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$378.609)** de capital de la cuota correspondiente al día 14 de abril de 2022.

b- **SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$73.470)** de intereses corrientes del 15 de marzo de 2022 al 14 de abril de 2022.

c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$378.609 a partir del 15 de abril de 2022 y hasta que su pago se verifique.

d- La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.

**1.7. a-** TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$389.967) de capital de la cuota correspondiente al día 14 de mayo de 2022.

b- SESENTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$62.112) de intereses corrientes del 15 de abril de 2022 al 14 de mayo de 2022.

c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$389.967a partir del 15 de mayo de 2022 y hasta que su pago se verifique.

d- La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.

**1.8** POR EL SALDO ACELERADO DE CAPITAL A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SOBRE EL PAGARÉ N° 2130000921.

a- Por la suma UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$1.680.429) como saldo de capital acelerado a la fecha de la presentación de la demanda, que lo es el 23 de mayo de 2022.

b- Por los intereses moratorios modalidad microcrédito sobre el saldo acelerado de capital a partir de la fecha de presentación de la demanda, 23 de mayo de 2022 y hasta que el pago se verifique.

c-

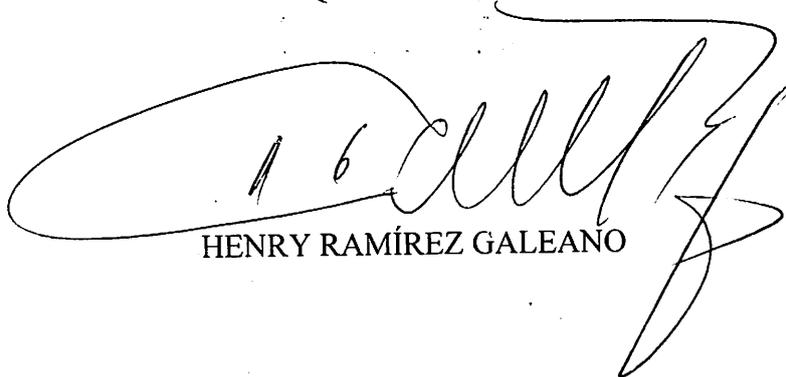
**SEGUNDO** . Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

**CUARTO:** Se reconoce al abogado ANDRES FELIPE VILLA FONSECA, en su calidad de endosatorio al cobro judicial de la parte demandante **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO** antes **CORPORACION ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2022 00057 -00**  
**DEMANDANTE:** CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL  
 - FINANFUTURO  
 antes CORPORACION ACCIÓN POR CALDAS  
 ACTUAR MICROEMPRESAS  
**DEMANDADO:** JOSE FABIAN CONTRERAS BELTRAN  
 FLOR ZORAIDA CASTILLO MAHECHA  
 República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 24 MAY 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la ejecución (PAGARE N° 2130000244), contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO** antes **CORPORACION ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS** contra de JOSE FABIAN CONTRERAS BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.579,490 y FLOR ZORAIDA CASTILLO MAHECHA, identificada con c de c Nro. 52.793,187, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR LAS CUOTAS EN MORA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SOBRE EL PAGARE N° 2130000244:

1.1.a- La suma de DIECISEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/L (\$16.126) de capital de la cuota correspondiente al día 12 de septiembre de 2021.

b- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$16.126 a partir del 13 de septiembre de 2021 y hasta que su pago se verifique.

1.2.a- La suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$143.723) de capital de la cuota correspondiente al día 12 de octubre de 2021.

b- La suma de CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$109.650) de intereses corrientes del 13 de septiembre de 2021 al 12 de octubre de 2021.

c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$143.723 a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta que su pago se verifique.

- d- La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.
- 1.3.a- La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$148.322) de capital de la cuota correspondiente al día 12 de noviembre de 2021.
- b- La suma de CIENTO CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$105.051) de intereses corrientes del 13 de octubre de 2021 al 12 de noviembre de 2021.
- c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$148.322 a partir del 13 de noviembre de 2021 y hasta que su pago se verifique.
- d- La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.
- 1.4.a- La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$153.068) de capital de la cuota correspondiente al día 12 de diciembre de 2021.
- b- La suma de CIEN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$100.305) de intereses corrientes del 13 de noviembre de 2021 al 12 de diciembre de 2021.
- c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$153.068 a partir del 13 de diciembre de 2021 y hasta que su pago se verifique.
- d- La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.
- 1.5.a- La suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$157.967) de capital de la cuota correspondiente al día 12 de enero de 2022.
- b- La suma de NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$95.406) de intereses corrientes del 13 de diciembre de 2021 al 12 de enero de 2022.
- c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$157.967 a partir del 13 de enero de 2022 y hasta que su pago se verifique.
- d- La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.
- 1.6.a- La suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL VEINTIDOS PESOS M/L (\$163.022) de capital de la cuota correspondiente al día 12 de febrero de 2022.
- b- La suma de NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$90.351) de intereses corrientes del 13 de enero de 2022 al 12 de febrero de 2022.
- c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$163.022 a partir del 13 de febrero de 2022 y hasta que su pago se verifique.
- d- La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.
- 1.7.a- La suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$168.238) de capital de la cuota correspondiente al día 12 de marzo de 2022.
- b- La suma de OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$85.135) de intereses corrientes del 13 de febrero de 2022 al 12 de marzo de 2022.

- c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$168.238 a partir del 13 de marzo de 2022 y hasta que su pago se verifique.
- d- La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.
- 1.8.a- La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$173.622) de capital de la cuota correspondiente al día 12 de abril de 2022.
- b- La suma de SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$79.751) de intereses corrientes del 13 de marzo de 2022 al 12 de abril de 2022.
- c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$173.622 a partir del 13 de abril de 2022 y hasta que su pago se verifique.
- d- La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.
- 1.9.a- La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$179.178) de capital de la cuota correspondiente al día 12 de mayo de 2022.
- b- La suma de SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$74.195) de intereses corrientes del 13 de abril de 2022 al 12 de mayo de 2022.
- c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de \$179.178 a partir del 13 de mayo de 2022 y hasta que su pago se verifique.
- d- La suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000) de cuota de capacitación.
2. POR EL SALDO ACELERADO DE CAPITAL A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SOBRE EL PAGARÉ N° 2130000244:
- a- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$2.139.419) como saldo de capital acelerado a la fecha de la presentación de la demanda, que lo es el 23 de mayo de 2022.
- b- Por los intereses moratorios modalidad microcrédito sobre el saldo acelerado de capital a partir de la fecha de presentación de la demanda, 23 de mayo de 2022 y hasta que el pago se verifique

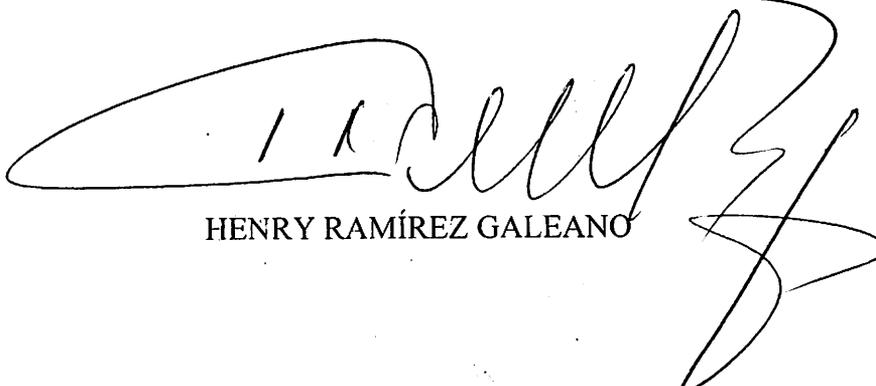
**SEGUNDO** . Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

**CUARTO:** Se reconoce al abogado ANDRES FELIPE VILLA FONSECA, en su calidad de endosatorio al cobro judicial de la parte demandante **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO** antes **CORPORACION ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO